

INE/CG1490/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-74/2021

ANTECEDENTES

I. Dictamen Consolidado y Resolución impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1401/2021** y el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo **INE/CG1400/2021**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG1401/2021** e **INE/CG1400/2021** correspondiente al Dictamen Consolidado, el cual quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en la Ciudad de México (en adelante Sala Regional Ciudad de México), identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-74/2021**.

III. Recepción y turno. En su oportunidad y mediante Acuerdo, se acordó integrar el expediente **SCM-RAP-74/2021**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, para su sustanciación.

IV. Emisión de la Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo ÚNICO lo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, para los efectos que se establecen en esta sentencia.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad analice la documentación presentada por el recurrente en las conclusiones **04_C2_TL**, **04_C11_TL**, **04_C17_TL** y **04_C18_TL** y determine lo concerniente (del Dictamen Consolidado y resolución impugnada) a dichas conclusiones para el efecto de emitir una nueva resolución en la que se resuelva de forma fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados por la Sala Regional Ciudad de México y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.

Asimismo, la Sala Regional Ciudad de México hizo la precisión de que, en las referidas conclusiones, que la situación de la parte actora no pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita; es decir, en apego al principio de *“non reformatio in peius”* -no reformar en perjuicio-.

V. Derivado de lo anterior, y a efecto de atender en sus términos lo establecido en la ejecutoria antes referida, se procede a la modificación del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG1400/2021 e INE/CG1401/2021, respectivamente; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Regional Ciudad de México son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

2. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, lo ordenado en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-74/2021**.

3. Que el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México resolvió revocar parcialmente la Resolución INE/CG1401/2021 y el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021, motivo por el cual se procede a su modificación en los términos y efectos precisados en la sentencia respectiva, observando a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria.

4. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos **TERCERA. Estudio de fondo y CUARTA. Efectos de la Sentencia**, relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado y los efectos de la sentencia, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

TERCERA. Estudio de fondo.

Corresponde analizar el fondo de la controversia, lo que se realizará comenzando por cada conclusión del Dictamen y resolución que controvierte.

Conclusión C4_C2_TL

Tipo de elección: Presidencia de comunidad

04_C2_TL *El sujeto obligado omitió abrir 152 cuentas bancarias respecto a Presidencias de Comunidad de sus candidatos.*

*El PT señala que indebidamente se le sancionó por la omisión de abrir **ciento cincuenta y dos** cuentas bancarias respecto a las candidaturas a las presidencias de comunidad, **destacando que dicha conducta no se niega**, pero cuestiona que el INE dejara de considerar que inicialmente el Instituto local negó el registro de todas sus candidaturas de presidencias de comunidad.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Así, argumenta que el registro fue otorgado a partir del medio de impugnación que interpuso ante esta Sala Regional el diez de mayo y que fue resuelto el veinticuatro siguiente al dictar sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-83/2021.

Señala que, no obstante, la autoridad responsable violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, ya que no hizo una valoración de todos los elementos con los que contaba al momento de determinar la actualización de la infracción y la imposición de la multa.

*Conforme a ello, considera que la multa que le fue impuesta por un monto de **\$681,112.00 (seiscientos ochenta y un mil ciento doce pesos con cero centavos)** es excesiva y desproporcionada, pues el registro de las candidaturas le fue otorgado a siete días de la Jornada Electoral.*

*En consideración de esta Sala Regional, es **fundado** el argumento relativo a la falta de exhaustividad, ya que del análisis del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad responsable omitió realizar un pronunciamiento en torno a los hechos que expuso el PT.*

Ello, como se explica a continuación.

(...)

En el caso concreto, el actor argumenta que la razón por la que se encontró imposibilitado para abrir las cuentas bancarias de las candidaturas a las presidencias de comunidad derivó de que el registro de ellas se otorgó hasta siete días antes de la Jornada Electoral.

*Ello, porque el ocho de mayo, el Instituto local emitió la Resolución ITE-CG-208/2021, mediante la cual negó el registro de **ciento cincuenta y dos** candidaturas a presidencias de comunidad, por estimar el incumplimiento con obligaciones de paridad en la postulación.*

Dicha resolución fue controvertida y, el veinticuatro de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JDC-83/2021, en la cual revocó la negativa del registro y ordenó al Instituto diversas acciones previo a emitir una nueva resolución sobre la procedencia o no de los registros.

Lo anterior sí fue expuesto por el PT al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual se advierte del anexo del Dictamen Consolidado. Ello se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Observación Oficio INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	PT- Análisis
<p>El sujeto obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos como se detalla en el Anexo 4.1. del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4, 5 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 1, 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j) y 277 numeral 1, inciso e), del RF.</p>	<p>(...)</p> <p>En relación con este punto hago de su conocimiento que a la fecha 25 de mayo del año en curso el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acato la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dictada dentro del expediente SCM-JRC84/2021 donde resolvió sobre las candidaturas a comunidad por medio del acuerdo ITE-CG 224/2021. Siendo que, hasta ese momento, tuvimos lo más cercano a la certeza de cuáles serían las comunidades que contendrían este Proceso Electoral. En razón de ello no fue sino hasta el viernes 28 de mayo que habilito en sistema solamente 147 contabilidades y a posterior habilito otras 5 más, volviendo complicado la apertura de cuentas bancarias de nuestras comunidades, dado que al cruzarse el fin de semana es difícil solicitar la apertura de las mismas, asimismo las comisiones por las aperturas de las mismas eran costosas, y al ser que las comunidades legalmente no cuentan con prerrogativa pública complico aún más la apertura de las mismas. Siendo la principal razón de la no apertura el estar contra el tiempo. Misma información.</p> <p>(...)"</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF y análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria toda vez que se constató que no realizaron las aperturas de las cuentas bancarias correspondiente a los candidatos a presidencias de comunidad, como se detalla en el Anexo 1_TL_PT, por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>

De lo anterior se observa que, en efecto, la autoridad responsable, al hacer el análisis de los argumentos del actor, se limitó a señalar que la respuesta no era satisfactoria, porque se constató que no se realizaron las aperturas de las cuentas bancarias.

Asimismo, en la resolución impugnada tampoco se observa algún análisis o respuesta que se hubiere dado al actor sobre lo que argumentó al contestar el oficio de errores y omisiones.

Lo cual se observa en la siguiente transcripción:

“Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.”

A partir de lo anterior, tal como lo señala el PT, el INE no hizo un análisis y pronunciamiento sobre lo que expuso durante el desarrollo de procedimiento de revisión de informes en materia de fiscalización.

Por tanto, si el oficio de errores y omisiones tiene como finalidad tutelar el derecho de defensa de los sujetos obligados en materia de fiscalización, contemplado en el artículo 14 de la Constitución; era deber de la autoridad responsable dar una respuesta al planteamiento del actor, en el cual alegó circunstancias extraordinarias que, a su decir, le generaron una imposibilidad para dar cumplimiento a la norma en cuestión.

*En ese sentido, lo procedente es **revocar lo relativo a la conclusión materia de análisis (C4_C2_TL)**, a fin de que se emita una nueva resolución en la que se analice lo que el actor argumentó en torno a una posible imposibilidad de dar cumplimiento a dicha obligación.*

Ello, a fin de que, una vez valorados los argumentos y elementos aportados por el partido actor, tome la determinación que corresponda respecto a la observación en cuestión, respecto a si se acredita la infracción en cuestión y, en su caso, la sanción el impacto en la imponerse.

Conclusión 04_C11_TL

Tipo de elección: diputación local

04_C11_TL *El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en: convenio de coalición y el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos transferidos a la concentradora de la coalición de candidatos a diputados locales por un monto de \$172,232.12.*

El PT considera que, en el análisis de esta conclusión, la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, porque no tomó en consideración las pólizas que se adjuntaron al SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Ello, porque de la documentación que integró al SIF, en tiempo y forma, se puede observar que la conclusión por la cual se le sancionó no se actualiza, porque estima que los egresos por la cantidad de \$172,232.12 (ciento setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos doce centavos) fueron debidamente comprobados.

*Por tanto, señala que fue indebida la sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,116.06 (ochenta y seis mil ciento dieciséis pesos punto cero seis centavos)**.*

Así, solicita a esta Sala Regional que revoque la sanción, a fin de que la autoridad responsable realice un adecuado análisis de la documentación que de forma oportuna adjuntó al SIF; destacando que, en el caso, no se trata de una nueva oportunidad para ofrecer pruebas, dado que únicamente solicita que se analice las constancias que presentó y no fueron debidamente valoradas.

*En consideración de esta Sala Regional, **son esencialmente fundados los agravios.***

La parte actora adjunta copia de la póliza número 83393 generada por el SIF y refiere los datos relativos a la transferencia bancaria con la cual fue generada dicha póliza.

Dicha documentación coincide con lo que se observa en el SIF, por lo que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14 numeral 1 inciso a) y 4 inciso b), así como el 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

De dicha póliza y comprobante de transferencia bancaria adjunto, se desprende lo siguiente:

- ENTIDAD: Tlaxcala
- PROCESO: Proceso electoral ordinario 2020-2021
- DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: Traspaso de 30% (treinta por ciento) de recurso para diputados(as) locales a la coalición.
- FECHA DE OPERACIÓN: veintiséis de mayo
- FECHA DE REGISTRO: veintiséis de mayo
- COCEPTO DE MOVIMIENTO: Traspaso de 30% (treinta por ciento) de recurso para diputados(as) locales a la coalición.
- CARGO TOTAL: \$172,232.12 (ciento setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos doce centavos).

Ahora bien, en el anexo del Dictamen Consolidado se observa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT- TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis
14	<p>Egresos</p> <p>Al comparar los saldos reflejados de la cuenta de "Egresos por transferencias de la Concentradora Estatal Local a la Concentradora Estatal de Coalición Local en efectivo", de la contabilidad de la Concentradora, contra la cuenta "Ingresos por Transferencias", que reporta la contabilidad de los candidatos coaligados a un cargo de elección popular, se observó que no coinciden.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>Las correcciones que procedan a su contabilidad, de manera que coincidan los montos transferidos y recibidos, con su respectiva documentación comprobatoria.</p> <p>El papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos trasferidos en las contabilidades del sujeto obligado.</p> <p>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3, 35, numeral 4, 41, 152 y 243, del RF.</p>	<p>(...)</p> <p>Es de señalarse que la documentación de los candidatos en el SIF, mediante la cual es coincidente con el origen, comprando esto así con los KARDEX. Atendiendo de esta forma al error señalado y siendo subsanado en lo consecutivo.</p> <p>(...)</p>	<p>No atendida</p> <p>De la revisión al SIF y análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró insatisfactoria toda vez que se corroboró que el sujeto obligado registró una transferencia en efectivo por la cantidad de \$172,232.12 hacia la cuenta concentradora de la coalición de candidatos a diputados locales, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con el ingreso mencionado; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>

Así, la autoridad responsable, por una parte, consideró que la respuesta al oficio de errores y omisiones del PT no era satisfactoria porque, aun cuando **“se corroboró que el sujeto obligado registró una transferencia en efectivo por la cantidad de \$172,232.12 hacia la cuenta concentradora de la coalición de candidatos a diputados locales, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con el ingreso mencionado”**.

A partir de ello, concluyó que el partido actor omitió presentar la documentación soporte para comprobar el gasto consistente en: convenio de coalición y el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y **destino de los recursos trasferidos a la concentradora de la coalición de candidaturas a diputaciones locales por un monto de \$172,232.12** (ciento setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos con doce centavos.).

Por tanto, esta Sala Regional considera que, tal como menciona el actor, en el SIF existe documentación soporte por concepto del monto que la autoridad responsable estimó no había sido comprobado, y aun cuando dicha autoridad señala que sí existe una transferencia, argumenta que no coincide con el monto.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Por tanto, se considera que le asiste razón al actor cuando señala que la documentación presentada en el SIF no fue valorada de manera adecuada, esencialmente cuando la autoridad responsable únicamente expresa que el monto no coincide; pero de dicha documentación se observa que se expidió por la cantidad de \$172,232.12 (ciento setenta y dos mil doscientos treinta y dos pesos con doce centavos); es decir, el monto involucrado de la conclusión y materia de la infracción por la que se sancionó al PT.

Lo anterior, constituye una trasgresión a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución.

*En ese sentido, ante la inconsistencia de la motivación de la autoridad responsable al analizar la documentación aportada por el partido, en la que concluyó que el monto de la documentación no coincidía con el relativo al ingreso en cuestión; es procedente **revocar la Resolución** impugnada, a fin de que se emita una nueva determinación en la que valore las constancias que, de forma oportuna presentó el PT.*

A partir de ello, la autoridad responsable se encuentra en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda, conforme al análisis que realice de manera fundada y motivada.

(...)

Conclusiones 04_C17_TL y 04_C18_TL

Tipo de elección: ayuntamientos y diputaciones locales

04_C17_TL *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.*

04_C18_TL *El sujeto obligado informó de manera extemporánea 278 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.*

Derivado de las conclusiones anteriores, se impuso al PT las sanciones siguientes:

*Por la conclusión **04_C17_TL**, se impuso la sanción económica consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,683.50 (quince mil seiscientos ochenta y tres pesos con cincuenta centavos)**.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

*Por la conclusión **04_C18_TL**, se impuso la sanción económica consistente en la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$124,571.80 (ciento veinticuatro mil quinientos setenta y ochenta centavos)**.*

Al respecto, el PT señala que el INE lo sancionó indebidamente y sin fundar y motivar, porque en cada una de las conclusiones anteriores se consideró que cometió una infracción por la totalidad de registros relativos a las agendas de las y los candidatos.

*No obstante, argumenta que dejó de advertir que en lo que corresponde al registro de actividades de **35 (treinta y cinco)** días que se consideraron en la sanción de la conclusión 04_C17_TL, en realidad registró 21 (veintiún) días **sin actividad**.*

*En cuanto a la conclusión 04_C18_T L, argumenta que registró **77 (setenta y siete)** días sin actividad, por lo que resulta indebido que se concluyera que registró de forma extemporánea 278 (doscientos setenta y ocho) eventos.*

*En consideración de esta Sala Regional, son **sustancialmente fundados** los agravios en cuestión, como se explica a continuación.*

(...)

De la resolución impugnada se aprecia que la autoridad precisó que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

*Dicho artículo establece la obligación de los partidos y candidatos(as) de registrar el primer día hábil de **cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos en el SIF**.*

Al respecto, la autoridad responsable argumentó que, del citado artículo se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el SIF, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el periodo campaña.

*Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos**, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad.

*Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas. Ya que, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; **teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.***

Así, la autoridad responsable sustenta de forma general las conclusiones que se analizan en los anteriores argumentos, a partir de las cuales determinó que PT infringió lo dispuesto en el artículo 143 bis del reglamento, por el registro extemporáneo de eventos.

En el anexo del apartado 2 del Dictamen Consolidado se señaló lo siguiente:

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LO CAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis
20	<p>Agenda de Eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente: Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI/CF/005/2017.</i></p>	"Véase Anexo R1"	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: De los eventos identificados en el Anexo 9_TL_PT, del presente Dictamen aun cuando manifestó el error de captura, la respuesta integrada fue el registro de los gastos de los eventos y no la aclaración del registro extemporáneo, cabe mencionar que, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LO CAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis
21	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</i></p>	"Véase Anexo R1"	<p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó que respecto a los registros señalados en el Anexo 10_TL_PT del presente Dictamen aun cuando manifestó el error de captura, la respuesta integrada fue el registro de los gastos de los eventos. Cabe mencionar que, por lo que respecta a la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 278 eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación no quedó atendida.</p>

(...)

De lo anterior se observa que la autoridad responsable concluyó que el PT faltó a su deber de registrar de forma oportuna los eventos relativos a diversas candidaturas.

*Así, argumentó que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana **y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.***

*Por otra parte, en el **anexo 9_TL_PT** que corresponde a "EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, EL MISMO DÍA DE SU REALIZACIÓN", consta el registro de la agenda de eventos, en la que sustentó la sanción de la conclusión **04_C17_TL**, y se observa que existen un total de 35 (treinta y cinco) registros; sin embargo, en **21 (veintiuno)** de ellos aparece como "**sin actividad**".*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Por su parte, en el **anexo 10_TL_PT** que corresponde a “EVENTOS INFORMADOS DE FORMA EXTEMPORÁNEA EN AGENDA, DESPUÉS DE SU REALIZACIÓN”, se observa un total de 271 (doscientos setenta y un) registros, pero de ellos en 77 (setenta y siete) se registró **“sin actividad”**

(...)

Conforme a lo analizado, se concluye que, tal como lo expone el partido actor, la autoridad responsable determinó que se actualizaba una infracción a partir del número total de registros, **sin dar un tratamiento diverso a los casos en que el registro señala el estado “sin actividad”** (21 y 77 por cada conclusión analizada).

En tal sentido, cuando el INE argumenta que a partir del registro extemporáneo de los eventos que el PT llevó a cabo, **se le impidió realizar una adecuada fiscalización por no haberse encontrado en posibilidad de asistir a dar fe y verificar tales hechos**; no son razonamientos que válidamente puedan sustentar que el PT cometió una infracción en lo que respecta únicamente a:

- 21 (veintiún) eventos de la conclusión 04_C17_TL.
- 77 (setenta y siete) eventos de la conclusión 04_C18_TL.

En esos casos, el INE no razona de forma diferenciada por qué llegó a la conclusión de que dichos registros constituían una infracción en materia de fiscalización, dado que solo formula una argumentación genérica en torno a eventos que se registraron y llevaron a cabo sin el aviso oportuno.

Empero, **ello no explica que en el caso de eventos cuyo estatus aparece como “sin actividad” también fueran motivo de sanción, bajo el mismo argumento que el resto de los eventos**, es decir “por haberse reportado el mismo día de su realización”, o bien, “por haberse reportado de forma posterior a su realización”.

Esto, pues como se mencionó, la autoridad responsable fundó y motivó de igual forma la sanción para la totalidad de eventos que son aquí analizados.

En consecuencia, lo procedente es revocar las conclusiones **04_C17_TL y 04_C18_TL**, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo pronunciamiento en el cual **funde y motive adecuadamente**, a partir de los eventos que efectivamente fueron realizados y lo concerniente a los registros en los que se aprecia “sin actividad”.

Ello, tomando en consideración que, respecto a la comisión de la infracción al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, no fue objeto de controversia

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

lo relacionado a 14 catorce eventos del anexo 9_TL_PT (registrados el mismo día de su realización) y de 201 (doscientos un) eventos del anexo 10_TL_PT (registrados de forma posterior a su realización), en los que sí se aprecia alguna actividad o evento.

(...)

CUARTA. Efectos de la sentencia

*Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:*

Esta Sala Regional ha resuelto que son fundados los agravios sobre las conclusiones siguientes:

- C4_C2_TL
- 04_C11_TL
- 04_C17_TL
- 04_C18_TL

*Por tanto, **se revoca** únicamente lo concerniente (del Dictamen Consolidado y resolución impugnada) a dichas conclusiones para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que resuelva de forma fundada y motivada si se actualizan las respectivas infracciones, conforme a los parámetros analizados y, en su caso, imponga la sanción que corresponda.*

Lo anterior, sin que la situación de la parte actora pueda ser agravada con motivo de la nueva resolución que se emita, es decir, en apego al principio “non reformatio in peius” -no reformar en perjuicio-.

(...)

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **04_C2_TL, 04_C11_TL, 04_C17_TL y 04_C18_TL** correspondiente al considerando **27.4** del Partido del Trabajo, de la Resolución **INE/CG1401/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, así como la parte relativa del Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1400/2021**, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

por la Sala Regional Ciudad de México, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido del Trabajo.

En consecuencia, a efecto de acatar lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número INE/CG1400/2021, en lo relativo a la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña del Partido del Trabajo, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, conforme a lo siguiente:

Modificaciones realizadas en acatamiento a la sentencia identificada como SCM-RAP-74/2021.

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Tlaxcala	04_C2_TL	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y la Resolución INE/CG1401/2021, a fin de que se analice la documentación presentada en la conclusión C4_C2_TL, y se determine si se acredita o no que el Partido del Trabajo omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos.	Se modifica la parte conducente al Partido del Trabajo del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021; así como el Considerando 27.4, inciso c), conclusión C4_C2_TL, así como el resolutivo correspondiente al sujeto obligado, de la Resolución INE/CG1401/2021. Se determinó la inmaterialidad de la presentación de la apertura de cuentas bancarias, por lo cual queda sin efectos la conclusión de referencia.
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Tlaxcala	04_C11_TL	Modificar , en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y la Resolución INE/CG1401/2021, a fin de que se analice la documentación presentada en la conclusión 04_C11_TL, y se determine si el Partido del Trabajo omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en: convenio de coalición y el papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos	Se modifica la parte conducente al Partido del Trabajo del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021; así como el Considerando 27.4, inciso e), conclusión 04_C11_TL, así como el resolutivo correspondiente, del sujeto obligado, de la Resolución INE/CG1401/2021. Se determinó que el sujeto obligado realizó un registro incorrecto respecto de los ingresos recibidos en la concentradora por un importe de \$172,232.12,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Sentencia	Estado	Conclusión	Efectos	Acatamiento
			trasferidos a la concentradora de la coalición de candidatos a diputados locales por un monto de \$172,232.12.	razón por la cual esta conducta se convierte en una falta de forma.
Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la Resolución controvertida.	Tlaxcala	04_C17_TL	En consecuencia, lo procedente es revocar las conclusiones 04_C17_TL y 04_C18_TL, para el efecto de que la autoridad responsable realice un nuevo pronunciamiento en el cual funde y motive adecuadamente, a partir de los eventos que efectivamente fueron realizados y lo concerniente a los registros en los que se aprecia "sin actividad".	Se modifica la parte relativo al Partido del Trabajo del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1400/2021; así como el Considerando 27.4, inciso h), conclusiones 04_C17_TL y 04_C18_TL, así como el resolutivo correspondiente al Partido del Trabajo, de la Resolución INE/CG1401/2021.
	Tlaxcala	04_C18_TL	Ello, tomando en consideración que, respecto a la comisión de la infracción al artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, no fue objeto de controversia lo relacionado a 14 catorce eventos del anexo 9_TL_PT (registrados el mismo día de su realización) y de 201 (doscientos un) eventos del anexo 10_TL_PT (registrados de forma posterior a su realización), en los que sí se aprecia alguna actividad o evento.	Se determinó que el sujeto obligado informó de manera extemporánea: 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración (04_C17_TL), 194 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración (04_C18_TL).

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, lo procedente es determinar la capacidad económica del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, por lo que, para efecto de certeza en la determinación de la capacidad económica con que cuenta el instituto político, se presenta el monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias del ejercicio dos mil veintiuno:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Entidad	Acuerdo	Financiamiento Público para actividades ordinarias
Tlaxcala	ITE-CG0 8/2021	\$4,784,225.47

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido del Trabajo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de agosto de 2021	Montos por saldar	Total
1	Partido del Trabajo	INE/CG466/2019	\$684,745.15	\$550,373.15	\$134,372.00	\$1,110,150.13
		INE/CG647/2020	\$975,778.13	\$0.00	\$975,778.13	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el Partido del Trabajo tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021.

Por lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado INE/CG1400/2021 y la Resolución INE/CG1401/2021 relativos a la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de las Candidaturas a cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

(...)

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
2	<p>El sujeto obligado omitió abrir al menos una cuenta bancaria para el manejo de recursos de los candidatos como se detalla en el Anexo 4.1. del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numerales 1, inciso b), 2, 3, 4, 5 y 8, 59, numeral 1, 102, numerales 1, 2 y 3, 246, numeral 1, inciso j) y 277 numeral 1, inciso e), del RF.</p>	<p>(...)</p> <p>En relación con este punto hago de su conocimiento que a la fecha 25 de mayo del año en curso el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acato la sentencia emitida por la Sala Regional de la Ciudad de México dictada dentro del expediente SCM-JRC84/2021 donde resolvió sobre las candidaturas de comunidad por medio del acuerdo ITE-CG 224/2021. Siendo que, hasta ese momento, tuvimos lo más cercano a la certeza de cuáles serían las comunidades que contendrían este Proceso Electoral. En razón de ello no fue sino hasta el viernes 28 de mayo que habilito el sistema solamente 147 contabilidades y a posterior habilito otras 5 más, volviendo complicado la apertura de cuentas bancarias de nuestras comunidades, dado que al cruzarse el fin de semana es difícil solicitar la apertura de las mismas, asimismo las comisiones por las aperturas de las mismas eran costosas, y al ser que las comunidades legalmente no cuentan con prerrogativa pública complico aún más la apertura de las mismas. Siendo la principal razón de la no apertura el estar contra el tiempo. Misma información.</p> <p>(...)"</p>	<p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-74/2021</p> <p>De la revisión al SIF y análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró satisfactoria; toda vez que, se constató que el registro de las candidaturas a presidencias de comunidad fueron otorgadas a partir de la emisión de la sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-83/2021 de la Sala Regional de fecha 24 de mayo de 2021, esto es 5 días antes del término del periodo de campaña, motivo por el cual no realizaron las aperturas de la cuentas bancarias correspondiente a los candidatos a presidencias de comunidad detallas en el Anexo 1_TL_PT, en tal razón al ser el tiempo insuficiente para realizar la apertura de dichas cuentas, la observación queda sin efectos.</p>	<p>04_C2_TL</p> <p>Se determinó la inmaterialidad de la presentación de la apertura de cuentas bancarias, por lo cual queda sin efectos la conclusión de referencia.</p>		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
14	<p>Egresos</p> <p><i>Al comparar los saldos reflejados de la cuenta de "Egresos por transferencias de la Concentradora Estatal Local a la Concentradora Estatal de Coalición Local en efectivo", de la contabilidad de la Concentradora, contra la cuenta "Ingresos por Transferencias", que reporta la contabilidad de los candidatos coaligados a un cargo de elección popular, se observó que no coinciden.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Las correcciones que procedan a su contabilidad, de manera que coincidan los montos transferidos y recibidos, con su respectiva documentación comprobatoria.</i> - <i>El papel de trabajo donde se identifique plenamente el origen y destino de los recursos transferidos en las contabilidades del sujeto obligado.</i> - <i>En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.</i> - <i>Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 33, numerales 1, incisos c) e i) y 3, 35, numeral 4, 41, 152 y 243, del RF.</i></p>	<p>(...)</p> <p><i>Es de señalarse que la documentación soporte, se subió a cada contabilidad de los candidatos en el SIF, mediante la cual es coincidente con el origen, comprando esto así con los KARDEX. Atendiendo de esta forma al error señalado y siendo subsanado en lo consecuente.</i></p> <p>(...)"</p>	<p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-74/2021.</p> <p>De la revisión al SIF y análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, esta se consideró satisfactoria; toda vez que, se corroboró que el sujeto obligado registró una transferencia en efectivo por la cantidad de \$172,232.12 hacia la cuenta concentradora de la coalición de candidatos a diputados locales, presentando la documentación que soporta la transferencia realizada, sin embargo, se observó que dicho monto no coincide con el ingreso en la concentradora de la Coalición; por tal razón la observación no quedó atendida.</p>	<p>04_C11_T L</p> <p>El sujeto obligado realizó un registro incorrecto respecto de los ingresos recibidos en la concentradora. Por un importe de \$172,232.12</p>	<p>Registro incorrecto</p>	<p>Artículo 33, numeral 1 inciso i) del RF.</p>
20	<p>Agenda de Eventos</p> <p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos el mismo día de su realización; los cuales no cumplen con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.14 del oficio.</i></p>	<p>"Véase Anexo R1"</p>	<p>Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-74/2021</p>	<p>04_C17_T L</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, el mismo día</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF y COFI CF/005/2017.</p>		<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los 21 eventos señalados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 9_TL_PT, se encuentran en el estatus "sin actividad"; por lo que toda vez que dada la naturaleza del aviso en el que se especifica la no actividad en la fecha señalada, en cuanto a este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>Sin embargo, de los eventos identificados con (2) en la columna "Referencia de Dictamen del Anexo 9_TL_PT, del presente Dictamen aun cuando manifestó el error de captura, la respuesta integrada fue el registro de los gastos de los eventos y no la aclaración del registro extemporáneo, cabe mencionar que, la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>En consecuencia, al informar de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración; la observación no quedó atendida.</p>	<p>eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.</p>	<p>de su celebración n.</p>	
21		"Véase Anexo R1"	Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de	04_C18_T L		

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p><i>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, por lo cual no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis del RF, como se detalla en el Anexo 3.5.13 del presente oficio.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Las aclaraciones que a su derecho convenga. <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 Bis, numeral 1, del RF.</i></p>		<p>la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal SCM-RAP-74/2021.</p> <p>No atendida</p> <p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF y del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto de los 77 eventos referenciados con (1) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 10_TL_PT, tienen un estatus de "sin actividad" y dada la naturaleza del aviso en el que se especifica la no actividad en las fechas señaladas, en cuanto a este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>En cuanto a los 7 eventos referenciados con (2) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 10_TL_PT, se encuentran en estatus "por realizar", es decir no caen en el supuesto de aviso posterior a su realización, por tal razón en cuanto a este punto la observación quedó sin efectos.</p> <p>No obstante respecto a los registros señalados con (3) en la columna "Referencia de Dictamen" del Anexo 10_TL_PT del presente Dictamen aun cuando manifestó el error de captura, la respuesta integrada fue el registro de los gastos de los eventos. Cabe mencionar que, por lo que respecta a la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.</p> <p>Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de</p>	<p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 194 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración</p>	<p>Artículo 143 Bis del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/26858/2021 Fecha de notificación: 15 de junio de 2021	Respuesta Escrito Núm. PT-TLAX/CAMP_LOCAL_001/2021 Fecha de respuesta: 20 de junio de 2021.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
			<p>corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, al tratarse de 194 eventos reportado con posterioridad a la fecha de celebración, la observación no quedó atendida.</p>			

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-74-2021.

Modificaciones a la Resolución INE/CG1401/2021.

“(…)

27.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(…)

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 04_C3_TL, 04_C4_TL, 04_C5_TL, 04_C6_TL, 04_C7_TL, 04_C9_TL, 04_C10_TL, **04_04_C11_TL¹**, C12_TL y 04_C13_TL.

(…)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **04_C2_TL²**.

(…)

¹ En el dictamen consolidado se convierte en una falta de forma, razón por la cual se agrega en el inciso a) y las demás conclusiones al quedar intocadas se recorren los incisos.

² En el dictamen modificado queda sin efectos esta conclusión, razón por la cual no se sancionará en el presente acuerdo de acatamiento.

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **04_C17_TL** y **04_C18_TL**.

(...)

c) (...)

Conclusión
04_C2_TL Se determinó la inmaterialidad de la presentación de la apertura de cuentas bancarias, por lo cual queda sin efectos la conclusión de referencia.

Toda vez que de acuerdo con el Dictamen Consolidado se determinó la inmaterialidad de la conclusión y por ello se concluyó que quede sin efecto, esta autoridad electoral administrativa en la Resolución que mandata el cumplimiento de la sentencia SCM-RAP-74/2021 no sancionará la conclusión **04_C2_TL**.

e)

Conclusión
04_2_C11_TL El sujeto obligado realizó un registro incorrecto respecto de los ingresos recibidos en la concentradora. Por un importe de \$172,232.12

En vista de que de acuerdo con el Dictamen Consolidado se determinó que la conducta infractora se reclasifica a una falta de forma consistente en un registro incorrecto, en el presente Acuerdo se procede agregar esta conducta en el inciso **a)** tal y como se presenta a continuación.

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones **04_C3_TL**, **04_C4_TL**, **04_C5_TL**, **04_C6_TL**, **04_C7_TL**, **04_C9_TL**, **04_C10_TL**, **04_C11_TL**, **04_C12_TL** y **04_C13_TL**.

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, de carácter formal, que vulnera los artículos: 51,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

numeral 1, inciso b), fracción III y 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, 31, 32, 33, numeral 1, inciso i), 46, 46 bis, 72, numeral 2, 102, numeral 3, 126, 127, 143, numeral 1, 150 bis, 154, numeral 1, 199, numeral 4, 218, numeral 2, 246, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión	
04_C3_TL	El sujeto obligado omitió presentar porcentaje de distribución del financiamiento de campaña.
04_C4_TL	El sujeto obligado omitió presentar el inventario de activo fijo adquirido y el recibido por las aportaciones de uso o goce temporal, realizadas durante el periodo de campaña.
04_C5_TL	El sujeto obligado omitió presentar el aviso REL-PROM de la propaganda.
04_C6_TL	El sujeto obligado omitió presentar recibos internos por transferencias.
04_C7_TL	El sujeto obligado omitió presentar soporte documental de los gastos de propaganda.
04_C9_TL	El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los gastos centralizados y que hayan sido prorrateados.
04_C10_TL	El sujeto obligado omitió presentar recibos internos por transferencias.
04_C11_TL	El sujeto obligado realizó un registro incorrecto respecto de los ingresos recibidos en la concentradora. Por un importe de \$172,232.12.
04_C12_TL	El sujeto obligado omitió presentar las cédulas de prorrateo con el porcentaje de distribución asignado a cada candidato.
04_C13_TL	El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta, correspondientes a cuentas aperturadas para el manejo de los recursos de los candidatos, así como las conciliaciones bancarias, correspondientes al periodo de campaña.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado³

³ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...] es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido⁴, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

⁴ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**⁵

⁵ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 6 del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.⁶

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
(...)	(...)
04_C11_TL El sujeto obligado realizó un registro incorrecto respecto de los ingresos recibidos en la concentradora. Por un importe de \$172,232.12.	Omisión
(...)	(...)

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número **(1)**.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de la falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del partido político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados⁷.

⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

En las conclusiones **04_C3_TL, 04_C4_TL, 04_C5_TL, 04_C6_TL, 04_C7_TL, 04_C9_TL, 04_C10_TL, 04_C11_TL, 04_C12_TL y 04_1C3_TL** el Sujeto Obligado en comento, vulneró lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso b), fracción III y 83, numeral 2 de la LGPP; 29, 31, 32, 33, numeral 1, inciso i), 46, 46 bis, 72, numeral 2, 102, numeral 3, 126, 127, 143, numeral 1, 150 bis, 154, numeral 1, 199, numeral 4, 218, numeral 2, 246, inciso j), del Reglamento de Fiscalización.⁸

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

⁸ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los partidos políticos de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de origen público o privado del partido político.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del partido político.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, las conductas infractoras observadas en la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que

producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, previamente analizadas, no acreditan la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Conclusiones 04 C3 TL, 04 C4 TL, 04 C5 TL, 04 C6 TL, 04 C7 TL, 04 C9 TL, 04 C10 TL, 04 C11 TL, 04 C12 TL y 04 1C3 TL

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021

la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo antes mencionado, consistente en una **multa** de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

h) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis, a saber:

Conclusión	
04_C17_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
04_C18_TL	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 194 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado¹¹

¹¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021

que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido¹², contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

¹² Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS**

POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.¹³

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 6 del presente.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión¹⁴ consistente en registrar en tiempo 313 eventos toda vez que fueron registrados el

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mismo día de su celebración y con posterioridad a su celebración, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conductas infractoras
04_C17_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 14 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
04_C18_TL El sujeto obligado informó de manera extemporánea 194 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Tlaxcala.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

el cúmulo de faltas sustanciales por registrar eventos extemporáneamente, de manera posterior a su celebración y el mismo día de su celebración, se vulneran la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis, del Reglamento de Fiscalización¹⁵.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, **de forma oportuna**, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos **de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su**

¹⁵ "Artículo 143 bis. Control de agenda de eventos públicos. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."

fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados **en tiempo y forma**, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus campañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al **SUP-RAP-369/2016**.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Conclusión 04 C17 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado registró **14** eventos el mismo día de su celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 04 C18 TL

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado registró **194** eventos con posterioridad a su fecha de celebración, de manera extemporánea al plazo establecido en la normatividad electoral.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento registrado de manera posterior a su celebración/el mismo día de su celebración, cantidad que asciende a un total de **\$86,931.40 (ochenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,931.40 (ochenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

8. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta en la Resolución INE/CG1401/2021 al Partido del Trabajo, en los resolutivos que tienen relación con las conclusiones **04_C2_TL, 04_C11_TL, 04_C17_TL y 04_C18_TL**, así como la modificación precedente realizada de conformidad a lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Partido Político	Resolución INE/CG1401/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PT	04_C2_TL	\$681,112.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$681,112.00 (seiscientos ochenta y un mil ciento doce pesos 00/100 M.N.).	04_C2_TL	Sin efectos	Queda sin efectos la sanción toda vez que se determinó la inmaterialidad de la presentación de la apertura de cuentas bancarias.
PT	04_C11_TL	\$172,232.12	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$86,116.06 (ochenta y seis mil ciento dieciséis pesos 06/100 M.N.) .	04_C3_TL 04_C4_TL 04_C5_TL 04_C6_TL 04_C7_TL 04_C9_TL 04_C10_TL 04_C11_TL 04_C12_TL 04_1C3_TL	N/A	Una multa equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) .
PT	04_C17_TL	\$15,683.50	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$15,683.50 (quince mil seiscientos ochenta y tres pesos 50/100 M.N.) .	04_C17_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.) .

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Partido Político	Resolución INE/CG1401/2021			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
PT	04_C18_TL	\$124,571.80	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$124,571.80 (ciento veinticuatro mil quinientos setenta y un pesos 80/100 M.N.)	04_C18_TL	N/A	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$86,931.40 (ochenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 40/100 M.N.).

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo de mérito, se modifican los Puntos Resolutivos, para quedar de la manera siguiente:

RESUELVE

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 27.4 de la presente Resolución, se impone al Partido del Trabajo, las sanciones siguientes:

(...)

a) 10 Faltas de carácter formal: conclusiones 04_C3_TL, 04_C4_TL, 04_C5_TL, 04_C6_TL, 04_C7_TL, 04_C9_TL, 04_C10_TL, 04_C11_TL¹⁹, 04_C12_TL y 04_1C3_TL.

Una multa consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil veintiuno**, equivalente a **\$8,962.00** (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.).

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 04_C2_TL.

Queda sin efectos la sanción ya que se acreditó la inmaterialidad de la conclusión.

¹⁹ Al reclasificarse la conducta a una falta de forma esta pasa al inciso a)

(...)

h) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 04_C17_TL y 04_C18_TL.

Conclusión 04 C17 TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$6,273.40 (seis mil doscientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.)**.

Conclusión 04 C18 TL

Una **reducción del 25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$86,931.40 (ochenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 40/100 M.N.)**.

(...)"

10. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG1400/2021** y la Resolución **INE/CG1401/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala, por lo que hace al Partido del Trabajo, en relación del Considerando **27.4**, conclusiones **C4_C2_TL, 04_C11_TL, 04_C17_TL y 04_C18_TL** en los términos precisados en los Considerando **5, 6, 7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **10** del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese a la **Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-74/2021**, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que las multas y/o sanciones determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, informe al Instituto Nacional Electoral, respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SCM-RAP-74/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra del presente Acuerdo es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 1 de septiembre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**